EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230008500

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D.E.I. y P., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, el Juzgado encuentra que ella adolece del (los) siguiente (s) defectos de forma:

- El poder no está debidamente otorgado, toda vez que, solo fue remitido mediante mensaje de datos a un solo apoderado judicial.

- La demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 75 del código General del proceso, toda vez que los apoderados judiciales están actuando simultáneamente como representante del demandante.

- Deberá adecuar el escrito de medidas cautelares conforme a la demanda, como quiera que dicho escrito va dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

- Deberá aclarar el hecho tercero y la pretensión primera, como quiera que los valores indicados en letra no corresponden a los indicados en número.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f71c8503c070face8ee81cef8f7d6a8d253b3f68f297b4f1984019fd5521f4**
Documento generado en 12/04/2023 06:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica